

### Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

Gobierno Regional de Apurimac

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL 'Nº

038

-2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancav.

0 7 FEB. 2018

#### **VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuesto por la señora Hebe Dely ESPINOZA CALDERON, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1425-2017-DREA y 1383-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por la administrada Hebe Dely ESPINOZA CALDERON, en su condición de profesora cesante del Magisterio Nacional, y cónyuge supérstite de quien en vida fue don Rubén MIRANDA LEDESMA, en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales Nº 1425-2017-DREA del 01 de diciembre del 2017 y 1383-2017-DREA del 20 de noviembre del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, cuyos argumentos tienen vicios insalvables que conllevan a un desconocimiento de las normas legales, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley en su Última Disposición Final establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto la CASACION Nº 3815-AREQUIPA, en el Fundamento 9, precisa que la disposición contenida en el artículo 2º del citado Decreto Ley, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a otros actos posteriores, puesto que dicha ejecución se encuentra en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnen las condiciones plasmadas en ellas, ORDENANDO, que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual afecto a la contribución del FONAVI más los devengados desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, por tanto es una ley auto aplicativa a los servidores públicos y sobre todo a los docentes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;









Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1425-2017-DREA del 01 de diciembre del 2017, se DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, formulada por la administrada doña Hehe Dely ESPINOZA CALDERÓN, DNI. N° 31009474, cónyuge supérstite del que en vida fue don Rubén MIRANDA LEDESMA, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54005 "Miguel Grau" de Abancay, en consecuencia IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y se otorgue el incremento del 10% establecido por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993, hasta la actualidad y el pago de los intereses legales, también que se debieron de efectuar desde el 1° de enero de 1993, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo dicha acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1383-2017-DREA del 20 de noviembre del 2017, se DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, formulada por la administrada Hehe Dely ESPINOZA CALDERÓN, DNI. N° 31009474, y en consecuencia IMPROCEDENTE, la petición sobre pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;





## Gobierno Regional de Apurímac Gobernación



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó sus petitorios en el término legal previsto:

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y <u>beneficios de toda índole</u>, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, <u>establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;</u>

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas judiciales</u> <u>del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;







# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la administrada recurrente tal como surgen de las Boletas de pago correspondientes que obran en los Expedientes remitidos, como se tiene también de los Considerandos de las apeladas, que precisan entre otras, que las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad, asimismo a más de encontrarse derogada la norma que ampara las pretensiones de la actora, tratándose de REINTEGROS, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES según corresponde, que los mismos tienen carácter retroactivo, para ello previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente que en el caso de autos no existe, por lo mismo y limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y demás normas de carácter presupuestal, improcede atender las pretensiones de la recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 438-2017-GRAP/08/DRAJ, del 29 de diciembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR, del 05 de enero del 2018 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación promovida por la señora Hebe Dely ESPINOZA CALDERON, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1425-2017-DREA del 01 de diciembre del 2017 y 1383-2017-DREA del 20 de noviembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMESE en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Wilber Fermando Venegas Torres GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ĂPURIMAC



